

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL XII

EDGAR PEÑALÓ  
RAMOS

PETICIONARIO

V.

PUEBLO DE PUERTO  
RICO

RECURRIDO

KLCE201501420

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
KBD2013G0708

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

Según podemos inferir de la escaza documentación acompañada por el peticionario en su escrito de *certiorari*, éste se encuentra confinado y cumple una pena por infracción al Artículo 181 del Código Penal de 2012 (*apropiación ilegal*). En su escrito expresó que fue ingresado a prisión el 21 de mayo de 2014 y que para el 20 de noviembre de 2015 extinguiría su sentencia.

Recientemente, el peticionario sometió ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan (TPI) una *Moción* en la que solicitó que se enmendara su sentencia. Su súplica se apoyaba en la recién *Ley de Enmiendas Significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico*, Ley núm. 246 de 26 de diciembre de 2014. El 14 de agosto, notificada el 20 de agosto de 2015, el foro de instancia denegó la solicitud.

Insatisfecho, el peticionario interpuso por derecho propio el presente recurso de *certiorari*. Solicitó que modificáramos la

sentencia en la vista de la enmienda que sufrió el Artículo 181 del Código Penal.

## I

Un ciudadano convicto mediante alegación de culpabilidad podría atacar su convicción si cuenta con un planteamiento o defensa meritoria por violación al debido proceso de ley o algún otro derecho constitucional. Pueblo v. Román Mártir, 169 D.P.R. 809, 822 (2007). Podría hacerlo directamente, a través del recurso de *certiorari* o, como en este caso, colateralmente, por medio de procedimientos posteriores a la sentencia, tales como la moción bajo la Regla 185 o 192.1 de Procedimiento Criminal o el recurso de hábeas corpus. Id.

En lo que atañe a la Regla 192.1, ésta permite solicitar que se “corrija la sentencia”, incluyendo en casos en que la sentencia impuesta “excede la pena prescrita por la ley.” 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1. Debe tenerse presente que si de la faz de la moción bajo la Regla 192.1, el peticionario no demuestra que tiene derecho a algún remedio, la misma deberá ser rechazada de plano. Procede que el TPI la declare “sin lugar”, sin ulterior trámite. Pueblo v. Román Mártir, *supra*, pág. 826.

## II

El reclamo del peticionario es improcedente. Como adelantamos, este sustenta su posición en las enmiendas que introdujo la aludida Ley 246 al Código Penal de 2012. Por medio de estas enmiendas, entre otros aspectos, se reincorporó la pena de restricción terapéutica que estaba contemplada en el Código Penal de 2004. Asimismo, tuvieron el efecto de ampliar la forma de sentenciar con relación a la restricción domiciliaria y a la pena de servicios comunitarios. Además, se restituyó la facultad que tenía el

juez para seleccionar entre varios tipos de penas y se amplió la discreción judicial en su imposición. También, algunas penas fueron rebajadas.

El peticionario solicita la enmienda a su pena bajo el entendido de que el Artículo 181 fue enmendado en una forma que le beneficie. En el 2012, tal artículo leía de la siguiente manera:

#### **Apropiación ilegal**

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. 33 L.P.R.A. sec. 5251.

Enmendado por la Ley 246, el Artículo 181 ahora lee así:

#### **Apropiación ilegal**

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando se toma o sustrae un bien sin el consentimiento del dueño, o
- (b) cuando se apropia o dispone de un bien que se haya recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o
- (c) cuando mediante engaño se induce a otro a realizar un acto de disposición de un bien.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Como vemos, el Artículo 181 fue enmendado a los únicos fines de detallar tres circunstancias en las que se considerará cometido el delito de apropiación ilegal. No obstante, la pena menos

grave que conllevaba su infracción permaneció inalterada. En ese sentido, nada cambió para beneficio del peticionario. Ante este cuadro, el foro de instancia no estaba obligado a celebrar una vista y podía denegar de plano la petición, como así lo hizo. Véase, Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 552, 562 (1973).

### III

A la vista de todo lo anterior, se deniega el auto de *certiorari*.

Lo acuerda y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones